

SECRETARÍA. Radicación. 2022-0387. Verbal. Santiago de Cali, noviembre 24 de 2022
– A Despacho de la señora Juez el presente proceso con recurso de reposición contra auto que resolvió excepción previa de pleito pendiente, Sírvasse proveer.

Vanessa Mejía Quintero

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:	RECURSO REPOSICION
PROCESO:	VERBAL TERMINACION CONTRATO ARRENDAMIENTO
ACCIONANTE:	GUILLERMO GONZALEZ MEJIA Y OTROS
ACCIONADOS:	RAUL IGNACIO BRICEÑO SANCHEZ
RADICADO:	760014003007202200387-00

1. LO QUE SE RESUELVE

Se resuelve en esta oportunidad el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante GUILLERMO GONZALEZ MEJIA Y OLGA LUCIA GARCÍA ZAPATA contra el auto de fecha 19 de octubre del 2022 notificado por estados electrónicos del 20 de octubre del año en curso, mediante el cual se resolvió la excepción previa denominada “*pleito pendiente*”.

2. EL CONTENIDO DE LA REPOSICIÓN:

El apoderado judicial de la parte demandante indica que la acción verbal que ocupa esta instancia es la única planteada por su poderdante contra el señor Raúl Ignacio Briceño, por ello insiste que no existe fundamento jurídico o jurisprudencial que de sustento a la excepción que se avaló en el auto objeto de reproche y que sirvió de fundamento a la decisión de rechazo de la demanda, reiterando que lo que se busca con la acción incoada es que se determine la fecha específica en que se dio la terminación del contrato, situación que asegura no se definió en la sentencia No. 46 del 19 de septiembre de 2022, pues no fue pretensión del demandante y que en consecuencia se declare que no se le adeuda al aquí demandado concepto alguno por concepto de cánones de arrendamiento.

Por lo anterior, argumenta que en este proceso se esgrimen pretensiones distintas a las de los procesos judiciales radicados en otras agencias judiciales, diferencias que permitirían a este Despacho realizar un estudio profundo y proferir una decisión que responda a las pretensiones de los demandantes.

Solicita entonces se revoque el auto proferido por el despacho el día 19 de octubre de 2022 y en su lugar se ordene dar continuidad al proceso.

3. POSICIÓN DE LA CONTRAPARTE

Dentro del presente trámite se dio traslado del recurso de conformidad con la norma procesal que gobierna el caso, por lo que la parte demandada allego escrito descorriendo el recurso de alzada interpuesto, mencionando lo siguiente:

Manifiesta que la decisión debe mantenerse incólume en razón a la configuración de la excepción de pleito pendiente, a su vez cita los sendos pronunciamientos que ha hecho la Corte Suprema de Justicia sobre la figura procesal, indicando contundentemente que estos presupuestos se dan en perfecta armonía en el caso que nos ocupa.

Bajo este entendido, señala que la providencia emitida por el Juzgado 25 civil municipal de Cali en dicho pronunciamiento el Juez se forma clara y contrecha determino que no se encontraba el pago de los cánones de arrendamiento de ahí que se llevó a la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento entre otros aspectos procesales de rigor propios del proceso especial de restitución.

Finaliza indicando que la sentencia del juzgado 25 civil municipal de Cali está debidamente ejecutoriada y esta posee efectos de transito a cosa juzgada por lo que la acción judicial que aquí se ventila se muestra notoriamente improcedente en sede de otra autoridad judicial, tal como acertadamente se determinó en esta instancia.

4. PROCEDENCIA DEL RECURSO

En primer lugar, deberá este despacho dilucidar si están reunidos los presupuestos para la tramitación de la reposición formulada de conformidad con el artículo 318 CGP.

En cuanto a la *procedencia*, es plausible el recurso aludido frente al auto atacado; con relación a la oportunidad se advierte que el recurso referido fue presentado dentro del término de ejecutoria del auto y frente a la *legitimación en la causa* la tiene el reclamante por ser la parte demandada dentro de la demanda principal.

5. CONSIDERACIONES

Ahora bien, tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Que las razones invocadas por el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben de estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error que cometió en el específico punto tratado, en virtud de que no se puede convertir el recurso para debatir etapas del proceso que no pueden adelantarse ya sea porque no se están dados los presupuestos procesales o porque el tipo de proceso así no lo permite.

Puntualizado lo anterior el tema que nos ocupa tiene que ver con la inconformidad del togado que representa los intereses de la parte demandante con la decisión plasmada en

el auto que rechazo la demanda con ocasión a la prosperidad de la excepción previa “pleito pendiente” propuesta por la pasiva en la litis.

Frente a los argumentos señalados, debe manifestarse que la providencia recurrida se mantendrá incólume, tomando en consideración los siguientes razonamientos:

Postula el artículo 100 del C. G. del P. las excepciones previas que pueden proponerse, siendo para el caso en estudio, la denominada “*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”

Según la jurisprudencia¹ y la doctrina² la figura del pleito pendiente está consagrada en nuestro ordenamiento procesal civil como una excepción previa, la cual se puede proponer dentro de las oportunidades que tiene el demandado dentro de un proceso para contestar la demanda en escrito separado.

“El pleito pendiente se funda esta excepción en la imposibilidad que existe de adelantar dos procesos entre unas mismas partes, con idénticas pretensiones y sobre idéntico objeto, para lo cual se requiere la presentación de los siguientes presupuestos: 1. La existencia de un proceso en curso, lo que implica que ya se encuentre trabada la relación jurídico-procesal, es decir, esté notificado el demandado y aún no se haya proferido sentencia. 2. La identidad de elementos en los procesos: se refiere a que los elementos del segundo proceso, esto es, las partes, los hechos y las pretensiones, sean las mismas que integran el primero. 3. Que el segundo proceso se instaure cuando no ha terminado el primero: teniendo en cuenta el momento en que se traba la relación procesal en el segundo proceso, exista éste que se toma como referencia siempre y cuando que el primero no haya finalizado, por cualquiera de los medios reconocidos por la ley y que la misma providencia no esté ejecutoriada.”

Bajo este contexto y sin más que decir por la claridad y forma como fue explicada la configuración del pleito pendiente en esta acción en el auto que resolvió la prosperidad de la excepción previa.

Debe en esta ocasión el despacho resolver el planteamiento jurídico que realiza el demandante sobre la negativa en la decisión del despacho afincando su reproche en que no existe identidad de pretensiones pues su demanda se fundamenta en buscar la declaratoria de terminación de contrato de arrendamiento a fecha cierta (17 de marzo de 2020).

Argumento que permite nuevamente enrostrar que si existe identidad de objeto, partes, y sobre todo causa, pues si bien se busca la declaratoria de la terminación del contrato de arrendamiento a una fecha cierta, no es menos cierta que dentro del trámite de la acción de restitución de bien inmueble la finalidad también perseguida es la declaratoria de terminación del mismo contrato de arrendamiento, aflorando con claridad y acierto que si se configura la excepción propuesta, y al generarse una sentencia de fondo que definió la terminación del mismo contrato de arrendamiento del local comercial situado en la Carrera 15 No. 43 28 del B/Chapinero de la ciudad de Cali, celebrado el día primero 01 de febrero del año 2017 pactado entre RAUL IGNACIO BRICEÑO SANCHEZ aquí demandado y el señor GUILLERMO GONZALE MEJIA, por lo que se reitera existe un imposibilidad

¹ Tribunal Superior de Bogotá D. C. Sala de Familia, auto 23 de mayo de 1995. M. P. Luis Antonio Montañés Soto

² Fernando canosa Torrado, las excepciones previas en el código general del proceso, quinta edición, pag 207

procesal para esta oficina judicial conforme al principio de “Cosa juzgada” hacer pronunciamiento o entrar a debatir nuevamente cuestiones que ya fueron definidas.

Respecto de la cosa juzgada se reitera, el inciso 1° del artículo 303 del Código General del Proceso establece que:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”

Por otra parte, llama la atención el entendimiento que da el recurrente a la regla procesal de la configuración a la excepción de pleito pendiente, pues si bien argumenta que no existe identidad de objeto (pretensión) en el petitum demandatorio, aquella posición no se ajusta a la realidad procesal.

Basta con rememorar la actividad procesal y constitucional que tuvo a su disposición los aquí demandantes allá demandados dentro del proceso de restitución adelantado en el Juzgado 25 civil municipal de Cali, en donde los mismos pudieron hacerse parte dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado y alegar por vía de excepción *la inexistencia del negocio jurídico*³, si bien la causal allá alegada fue la mora y el mismo artículo 384 CGP anuncia que cuando esta causal es la indicada para incoar la demanda, los demandados no pueden ser escuchados hasta tanto cancelen la totalidad de los cánones que se reclaman; sin embargo la Corte Constitucional ha indicado que dicha regla se ha condicionado, y es precisamente aquella postura que no asumieron los aquí demandantes; y no puede ahora que mediante la percepción de declarar terminado el contrato pero con otra fecha, se revivan oportunidades que a su disposición se tuvieron.

Pues ha quedado claro que para la fecha de presentación del proceso de especial de restitución el bien inmueble⁴, según lo que se indicó en esta sede judicial por la misma parte demandante, el inmueble se encontraba en cabeza del aquí demandado⁵, según la siguiente afirmación realizada por el mismo demandante:

“Frente a este proceso hay que destacar que tiene como única finalidad restituir la tenencia del bien que fue arrendado a su dueño (tenencia que fue recuperada por el demandado desde 2020 cuando impidió a mis poderdantes el acceso al inmueble.”

Nótese como en este proceso judicial pretenden resarcir el descuido de una defensa que pudo adelantarse en ese escenario judicial y no aquí tratando de llevar al convencimiento de algo que ya a la fecha existe una decisión de fondo la cual hace a tránsito de cosa juzgada.

Por lo tanto, pretender aquí dar viabilidad a la postura planteada por el demandante recurrente frente a que no existe identidad de objeto de la acción (terminación del contrato de arrendamiento) y desconocer la cosa juzgada existente frente a la decisión del juzgado civil municipal; sería colocar en riesgo la seguridad jurídica de nuestro sistema judicial, así

³ Corte Constitucional Sentencia T-482 de 2020

⁴ Año 2021, según radicación 76001400302520210077800 indicada en escrito que describió excepciones de merito ítem 14 expediente digital cuaderno principal.

⁵ escrito que describió la excepciones de merito ítem 14 expediente digital cuaderno principal.

como avalar los descuidos jurídico procesales que se asoman dentro del proceso especial de restitución.

Ahora frente al recurso de apelación presentado en subsidio, al ser este procedente de conformidad con el numeral 7 artículo 321 del C.G.P, se procederá a dar aplicación al artículo 326 CGP en concordancia con el artículo 110 CGP con el fin de dar traslado de la alzada para que la contraparte realice el pronunciamiento respectivo.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE

1.- NO REPONER el auto del 19 de octubre de 2022 por medio del cual se resolvió la excepción previa de “pleito pendiente” y se ordenó revocar el auto del 07 de julio de 2021, para en su lugar rechazar la demanda, por las razones anteriormente expuestas.

2.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado de la parte demandante, conforme se expuso en las consideraciones de este auto.

3.- CORRER TRASLADO por secretaria del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria a la contraparte, de conformidad con el artículo 326 CGP en concordancia con el artículo 110 CGP.

4.- REMITIR expediente al superior jerárquico funcional una vez culminado el traslado de que trata el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Digitalmente)
MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5efebef03abd111b0c528956e846ad8691062e64f4da4d8c4db38ffff287586a**
Documento generado en 23/11/2022 03:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>